

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 187/2023-18 relativo al recurso de apelación interpuesto por la tercera llamada a juicio **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** en su carácter de cónyuge supérstite de su finado **esposo [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra de la sentencia definitiva de uno de febrero de dos mil veintitrés y, **su aclaración** de siete de febrero de la presente anualidad, dictadas por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONCUBINATO** promovido por **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, dentro del expediente civil número 192/2022-2, y.-

R E S U L T A N D O

I. El uno de febrero de dos mil veintitrés, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de esta resolución.- **SEGUNDO.-** La promovente [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], demostró los hechos materia de este procedimiento no contencioso.- **TERCERO.-** Se acredita la relación de concubinato que existió entre [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], quienes vivieron de forma constante y permanente por más de dos años, hasta el momento del fallecimiento del último de los mencionados, es decir desde el año de mil novecientos noventa y nueve, a la fecha del fallecimiento de [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], que procrearon dos hijos y que establecieron su domicilio en común en [No.8] ELIMINADO el domicilio [27].- **CUARTO.-** Lo anterior, no entraña cosa juzgada y se presumen ciertos los hechos aludidos salvo prueba en contrario.- **QUINTO.-** Expídase a la promovente copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

II. El siete de febrero del año que transcurre, la resolutoria primario, dictó aclaración de sentencia, en los términos siguientes:

“EXP. 192/2022-2

Cuenta. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada **JENNIFER PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, doy cuenta a la Juez con el escrito radicado en éste Juzgado bajo la cuenta **1109** signado por la **[No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**.- Conste.

La suscrita Licenciada **JENNIFER PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ**, en mi carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal **143** del Código Procesal Familiar vigente;

C E R T I F I C A

Que el plazo de **TRES DÍAS** concedido a la promovente para solicitar la aclaración de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, transcurre del día **tres de febrero** al **ocho de febrero del año en curso**, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Cuernavaca, Morelos, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito número **1109**, signado por la **[No.10] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogada patrono de la promovente.

*Vista la certificación que antecede se le tiene en tiempo solicitando la aclaración de la sentencia definitiva de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**.*

Atento a lo que señala el artículo 415 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que prevé entre otras cosas que:

“ARTÍCULO 415.- ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. *Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes a su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente.*

La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada.

El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta.

La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración”.

*Una vez hechas las precisiones antes anotadas, y de la revisión que de la resolución de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, se realiza, se advierte por parte de éste Juzgado que, como lo señala la promovente existe equivocación en la sentencia de marras; sin que el equívoco referido involucre el modificar el sentido de la resolución de*

fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**; por lo que, con las facultades que a la suscrita Juzgadora confiere la Ley de la materia para corregir actuaciones defectuosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 415 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a realizarlo de la siguiente forma.

Es el caso que, en la sentencia que se analiza, se estableció que la relación de concubinato inició “desde hace veintitrés años, es decir, desde el año de mil novecientos noventa y nueve, hasta la fecha del fallecimiento del extinto [No.11] **ELIMINADO el nombre completo [1]**”, término que, no se ajusta al periodo acreditado dentro del presente procedimiento, y que es desde el día **nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno**, al día [No.12] **ELIMINADO el número 40 [40]**, fecha del fallecimiento de [No.13] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, es decir, desde hace más de treinta años, como fue declarado por los atestes, por lo que existió únicamente un error de cálculo sobre el inicio y computo de los años de la relación del concubinato.

De esta manera, **al existir el error de cálculo** indicado en la sentencia, respecto de la fecha de inicio y computo de los años del concubinato, **se aclara la sentencia definitiva de uno de febrero de dos mil veintitrés, con la aclaración de que el concubinato inició el día nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno y terminó el día [No.14] **ELIMINADO el número 40 [40]****, fecha del fallecimiento de

[No.15] **ELIMINADO el nombre completo [1].**

Debiendo ser lo correcto:

CONSIDERACIÓN:

I...

II...

III...

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

*En la tesis acotada, la promovente para acreditar los hechos en que fundó su acción no contenciosa, ofreció como pruebas de su parte, principalmente el testimonio de [No.16] **ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** y [No.17] **ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, quienes manifestaron en la esencia lo siguiente:*

*...de lo que se deduce que la promovente y el extinto tenían vida en común desde hace treinta años, pues la ateste [No.18] **ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, declaró que los conoce desde hace veintitrés años, por tanto, por la cercanía que tenían las atestes con la promovente y el finado, **la presente probanza es apta para acreditar que éstos tenían vida en común desde hace treinta años**, que vivieron en el domicilio ubicado en [No.19] **ELIMINADO el domicilio [27]**, que eran conocidos como esposos y que procrearon dos hijos...”*

*La anterior probanza se encuentra adminiculada con la **prueba de inspección judicial**...la presente probanza es apta para acreditar que*

éstos tenían vida en común **desde hace treinta años**".

...

En corolario a lo anterior, a criterio de esta Autoridad, la circunstancia de que, el extinto [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], no se haya encontrado libre de matrimonio, ello no constituye que pueda nacer a la vida jurídica la relación de concubinato entre [No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y el extinto [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], puesto que se ha acreditado que éstos tuvieron vida en común desde hace **treinta años**, es decir, desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, al día [No.23] ELIMINADO el número 40 [40], fecha del fallecimiento de [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], que procrearon dos hijos, y que tuvieron como domicilio en común el ubicado en [No.25] ELIMINADO el domicilio [27].

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y quien en vida respondiera al nombre de [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1], vivieron de forma constante y permanente por más de dos años, hasta el momento del fallecimiento del último de los mencionados, es decir, desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, al día [No.28] ELIMINADO el número 40 [40], fecha del fallecimiento de [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], que procrearon dos hijos, y que

establecieron su domicilio en común en [No.30] ELIMINADO el domicilio [27].

El Resolutivo TERCERO deberá quedar de la siguiente forma:

“TERCERO.- Se acredita **la relación de concubinato que existió entre [No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1],** quienes vivieron de forma constante y permanente por más de dos años, hasta el momento del fallecimiento del último de los mencionados, es decir desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, al día [No.33] ELIMINADO el número 40 [40], fecha del fallecimiento de [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1], que procrearon dos hijos y que establecieron su domicilio en común en [No.35] ELIMINADO el domicilio [27]”.

Por lo tanto, con fundamento en la parte infine del penúltimo párrafo del artículo 415 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, **el presente auto se considera parte integrante de la sentencia aclarada,** para los efectos legales procedentes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 111, 118, 167, 168, y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

III. Inconforme la tercera llamada a juicio

[No.36] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] en

su carácter de cónyuge supérstite de su finado esposo

[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con dicha determinación interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez *A quo* en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 192/2022-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la tercera llamada a juicio [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11] en su carácter de cónyuge supérstite de su finado esposo

[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que formula la tercera llamada a juicio [No.40]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11] en su carácter de cónyuge supérstite de su finado

esposo

[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se encuentran glosados de la foja 06 seis a la 34 treinta y cuatro del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que plantea la apelante, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los*

estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que la tercera llamada a juicio [No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11] en su carácter de cónyuge supérstite de su finado esposo [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], hizo valer en contra de la sentencia definitiva de uno de febrero de dos mil veintitrés y, **su aclaración** de siete de febrero de la presente anualidad, dictadas por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en el ordinal

572, fracción I¹; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 574, fracción I del ordenamiento procesal aplicable², dado que, la aclaración de sentencia fue notificada a la tercera llamada a juicio el diez de febrero de dos mil veintitrés -fojas trescientos veintiuno y, trescientos veintidós del expediente civil- y su recurso de apelación lo presentó el dieciséis de febrero del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos, excluyendo los días once y, doce de febrero de la anualidad indicada, por ser inhábiles, ya que fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Previamente es de **puntualizarse** que el estudio de los conceptos de agravio se realizará en un orden diverso a los planteados por la recurrente, ya que, en la especie, no se impone la obligación al Tribunal de Alzada de seguir el orden propuesto por la apelante; **de ahí**

¹ **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las **sentencias definitivas** en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.

² **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De **cinco días** si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

que, el estudio correspondiente pueda hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o **en uno diverso**, como acontecerá en el caso.

Al respecto sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, Registro digital: 2011406, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Página: 2018. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, **previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente**

puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez puntualizado lo anterior, enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que expone la tercera llamada a juicio [No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11] en su carácter de cónyuge supérstite de su finado esposo [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], estimando que los mismos resultan **infundados en un aspecto, fundados pero inoperantes en otro e inoperantes en otro más**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, aduce la inconforme en el **apartado de acto combatido que** le causa agravio la calificación de grado en efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto, en virtud de que, en su concepto, lo correcto es que se admita en el suspensivo, dado que, la actora pudiese hacer uso de la sentencia definitiva y, buscar producir sus efectos mediante la tramitación de diversos procedimientos y trámites, ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 580, fracción I, inciso b) del ordenamiento procesal de la materia, que estatuye la procedencia del recurso de apelación

en efecto suspensivo respecto de resoluciones definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad del matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario.

Tal alegato de disenso resulta infundado, ello es así, porque la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal **473³** **taxativamente** **regula las hipótesis de procedencia del recurso de apelación** al disponer que, si dicho recurso si lo interpusiese el promovente de las diligencias, **esto es,**

[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act
or_[2] el medio de impugnación se admite **en efecto suspensivo** y, **sólo en el efecto devolutivo** cuando **el recurrente** hubiere venido al expediente voluntariamente **o llamado por el Juez** o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación; como acontece en el caso, que mediante **auto de fecha trece de julio de dos mil veintidós⁴**, la Juez *A quo* ordenó a la fedataria de la adscripción proceda hacerle del conocimiento a [No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]

³ **ARTÍCULO 473.- APELACIÓN EN PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS.** En los procedimientos no contenciosos, las providencias serán apelables en el efecto suspensivo, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; **y sólo en el efecto devolutivo** cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente **o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.**

⁴ Visible a foja ochenta y cinco del expediente civil.

la radicación del presente juicio; **asimismo, por diverso acuerdo de catorce de octubre del año próximo pasado**⁵, se observa que a la tercera llamada a juicio se le fijó **una caución** para garantizar los posibles daños y perjuicios del procedimiento no contencioso, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.); **esto es, del contenido de las determinaciones señaladas, con meridiana claridad se advierte que la resolutoria primario llamó a juicio a la recurrente; amén de que, del sumario no se desprende que la apelante se haya inconformado con el **recurso ordinario** correspondiente, en contra del auto de veinte de febrero de la presente anualidad, por el que se admitió la apelación en el efecto devolutivo, dado que, **si bien por escritos de cuenta 1483 y, 1895 de datas dieciséis y, veintisiete de febrero ambos de dos mil veintitrés**, respectivamente, la tercera llamada a juicio **interpuso** recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y, su aclaración; **señalando** que el medio de impugnación debe admitirse en efecto suspensivo -escrito **proveído por acuerdo de veinte de febrero de la anualidad que transcurre-** y, respecto al **segundo ocurso** la inconforme realizó manifestaciones consistentes en que se **aclarara** el acuerdo de mérito; **es de señalarse que, las manifestaciones efectuadas****

⁵ Folio ciento sesenta *íbidem*.

por la apelante no constituyen *per se* un medio de impugnación; por lo que, al no haber recurrido en específico el auto indicado de conformidad con las reglas procesales correspondientes a los medios de impugnación, la recurrente convalidó las consecuencias legales en la admisión de la apelación en el efecto devolutivo; siendo éste otro dato más para determinar lo infundado del agravio.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial se invoca el criterio jurisprudencial, emitido por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Apéndice de 1988, Parte II, Quinta Época, con número de registro digital: 820153, **Jurisprudencia**, Tesis: 70, Página: 116. **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”**

En lo que respecta con los **motivos de disenso primero y, cuarto** aduce la apelante **que** le causa agravio el considerando segundo de la resolución materia de la alzada, en virtud de que, la Juez primario interpreta en su concepto de manera equívoca la ley, en específico los numerales 462 y, 463 del ordenamiento procesal de la materia que establece la procedencia de la vía; **que** dichos

ordinales disponen los casos de procedencia de los procedimientos no contenciosos; **que** la legislación familiar indica las tres vías para hacer valer los derechos, esto es, en controversia, no contencioso y, en juicio especial; **que** se vulnera el contenido de los diversos artículos 164, 176, 264, 472 del Código Procesal Familiar; **que** los jueces deben oficiosamente estudiar la procedencia de la vía intentada; y, **que** la vía intentada por su contraria es improcedente.

Tales alegatos de inconformidad devienen infundados, ello es así, porque el ordenamiento procesal de la materia en sus arábigos **462 y, 463** dispone:

“ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende TODOS los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.
Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”

“ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO

NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;

*III. Justificar un hecho o **acreditar un derecho;***

IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,

V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

De conformidad con los ordinales invocados, se obtiene que en el procedimiento no contencioso tendrá lugar -entre otros- **cuando se trate de acreditar un derecho**, como acontece en el caso, en que [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en el apartado de pretensiones solicita se decrete judicialmente el concubinato que existió con el hoy finado [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por el periodo comprendido **del** nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno **hasta** el día de su fallecimiento, dado que, la promovente llevó vida marital por más de treinta años, de manera pública,

estable y continua; **de ahí que**, en la especie, se actualice la hipótesis de procedencia para las diligencias voluntarias contenida en la **fracción III del artículo 463** del ordenamiento procesal de la materia.

Y, **por consiguiente, infundados** los alegatos de disenso consistentes en **que** le causa agravio el considerando segundo de la resolución materia de la alzada, en virtud de que, la Juez primario interpreta en su concepto de manera equívoca la ley, en específico los numerales 462 y, 463 del ordenamiento procesal de la materia que establece la procedencia de la vía; **que** dichos ordinales disponen los casos de procedencia de los procedimientos no contenciosos; **que** la legislación familiar indica las tres vías para hacer valer los derechos, esto es, en controversia, no contencioso y, en juicio especial; **que** se vulnera el contenido de los diversos artículos 164, 176, 264, 472 del Código Procesal Familiar; **que** los jueces deben oficiosamente estudiar la procedencia de la vía intentada; y, **que** la vía intentada por su contraria es improcedente.

Lo anterior se justifica así, porque **si bien**, la hoy recurrente mediante **escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, **negó** la existencia del concubinato de la actora con su difunto esposo; **señaló** que la promovente tenía conocimiento que

[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

estaba casado con la tercera llamada a juicio; **que** esta última estuvo unida en matrimonio por casi treinta y seis años; **dichas manifestaciones conllevan una oposición** al procedimiento no contencioso; **ocurso de cuenta**, proveído de conformidad mediante **auto de catorce de octubre del año próximo pasado**, mediante el cual el juzgador primigenio en términos de lo que dispone el numeral **472** de la Ley Adjetiva de la Materia **impuso una caución a la tercera llamada a juicio** para el efecto de garantizar los posibles daños a la promovente, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), **concediendo** un plazo legal a partir de la notificación de dicho acuerdo de diez días para que hiciera el depósito ante el Juzgado mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del estado, con el **apercebimiento** que de no hacerlo así, **la oposición será declarada improcedente; asimismo**, refirió que la cónyuge supérstite contaba con la legitimación e interés jurídico para oponerse a las presentes diligencias voluntarias⁶.

Sin embargo, por diverso acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, **se desechó de plano la oposición** interpuesta por haber transcurrido el término legal concedido para exhibir la caución señalada.

⁶ Auto visible a fojas ciento sesenta y, ciento sesenta y uno del expediente civil.

Por lo que, la apelante al **no** haber dado debido cumplimiento a lo que taxativamente preceptúa el ordinal **472, párrafo segundo** de la Ley Adjetiva de la Materia atinente a que en caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la legitimación y procedencia de aquella y el interés jurídico que pretende; si ambos elementos existen, **el Juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar caución para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados a la jurisdicción contenciosa. En el supuesto de que dentro de los diez días siguientes el opositor no iniciare el juicio correspondiente, se declarará la oposición improcedente y se desechará de plano.**

De ahí que, al **no** exhibir la inconforme la caución por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), **dentro** del plazo legal concedido, esto es, diez días; es inconcuso que **no** existe justificación alguna para suspender las diligencias voluntarias promovidas **y, por el contrario**, al actualizarse la hipótesis de procedencia del procedimiento no contencioso de mérito contenida en la **fracción III del artículo 463** del ordenamiento procesal de la materia, atinente a

que tendrán lugar -entre otros- **cuando se trate de acreditar un derecho**, como acontece en el caso, que

[No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en el apartado de pretensiones solicita se decrete judicialmente el concubinato que existió con el hoy finado [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por el periodo comprendido **del** nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno **hasta** el día de su fallecimiento, dado que, la promovente llevó vida marital por más de treinta años, de manera pública, estable y continua; **devienen infundados** los motivos de disenso que se analizan, por estimar que en la especie, **el procedimiento no contencioso sí es procedente.**

En otro aspecto, aduce la inconforme en su **primero, segundo, tercero y, cuarto alegatos de disenso que** le causa agravio el fallo definitivo materia de la alzada, en razón de que, de los numerales 164, 176, 264, 472 del ordenamiento procesal de la materia se desprende que en los procedimientos en que una de las partes pretenda someter el interés ajeno y exista contrario que ofrezca defensa o resistencia a dicha pretensión debe substanciarse en la vía contenciosa; **que** la juzgadora de origen conocía su existencia como

legítima esposa de

[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];

que su apersonamiento lo adminiculó con el acta de matrimonio que justifica el vínculo; **que** el procedimiento no contencioso no procede cuando se ventile cuestión litigiosa entre partes determinadas; **que** se opuso a que a la solicitante se le declarara concubina; **que** dicha desestimación contraviene los principios rectores de no exigencia de formalidades y de verdad legal; **que** con su apersonamiento al procedimiento no contencioso se constituye una controversia; **que** la Juez *A quo* debió dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía litigiosa; **que** se ha inconformado con cada actuación ilegal de la autoridad responsable, es decir, su conducta procesal es de controversia; **que** debió dar por concluido el procedimiento y no supeditarlos a requisitos; **que** el criterio de la Juez de origen es ilegal por no tener por interpuesta su oposición; **que** manifestó su inconformidad con el procedimiento no contencioso; **que** se vulneran sus derechos sustantivos al no admitir su oposición al procedimiento; **que** al quedar demostrada la legitimidad e interés jurídico, la Juez natural estaba obligada a fijar una caución; **que** el procedimiento no contencioso debió terminarse al momento de su oposición; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro "*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA*

OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO)”

Dichos motivos de agravio resultan **infundados**, ello es así porque el artículo 472 del ordenamiento procesal de la materia establece:

“ARTÍCULO 472.- OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará en la forma establecida para los incidentes.

En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la legitimación y procedencia de aquella y el interés jurídico que pretende; si ambos elementos existen, el Juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar caución para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados a la jurisdicción contenciosa. En el supuesto de que dentro de los diez días siguientes el opositor no iniciare el juicio correspondiente, se declarará la oposición improcedente y se desechará de plano.

Cuando la oposición se hiciere por quien no tiene personería, ni legitimación procesal para ello, el Juez la desechará de plano.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

De conformidad con el ordinal invocado se obtiene que, para la procedencia de la oposición a la solicitud de procedimiento no contencioso, en caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la legitimación y procedencia de aquella; **hipótesis ésta última que, en el caso, se cumple con la documental pública consistente en el acta de matrimonio número [No.54] ELIMINADO Dato Acta del Registro Civil [129], a nombre de los contrayentes [No.55] ELIMINADO el nombre completo [1] y, [No.56] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]⁷; el interés jurídico que pretende, **quedó colmado con el escrito de cuenta 7725 de data veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, por el que la tercera llamada a juicio **negó** la existencia del concubinato de la actora con su difunto esposo; **señaló** que la promovente tenía conocimiento que [No.57] ELIMINADO el nombre completo [1] estaba casado con la tercera llamada a juicio; **que** esta última estuvo unida en matrimonio por casi treinta y seis años; **dichas manifestaciones****

⁷ Documental pública visible a foja ciento veintiséis del expediente civil.

conllevar una oposición al procedimiento no contencioso; **ocurso de cuenta**, proveído de conformidad mediante **auto de catorce de octubre del año próximo pasado**, mediante el cual el juzgador primigenio en términos de lo que dispone el numeral **472** de la Ley Adjetiva de la Materia **impuso una caución a la tercera llamada a juicio** para el efecto de garantizar los posibles daños a la promovente, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), **concediendo** un plazo legal a partir de la notificación de dicho acuerdo de diez días para que hiciera el depósito ante el Juzgado mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del estado, con el **apercibimiento** que de no hacerlo así, **la oposición será declarada improcedente; asimismo**, refirió que la cónyuge supérstite contaba con la legitimación e interés jurídico para oponerse a las presentes diligencias voluntarias.

Sin embargo, por diverso acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, **se desechó de plano la oposición** interpuesta por haber transcurrido el término legal concedido para exhibir la caución señalada.

Esto es, el diverso requisito atinente a que si ambos elementos existen **-legitimación e interés jurídico-** el Juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar caución para

responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados a la jurisdicción contenciosa; **empero, al no ocurrir así, en virtud de que, si bien es cierto, la apelante mediante ocurso de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, exhibió certificado de entero por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)⁸; también lo cierto es que, dicha exhibición la realizó de manera extemporánea, dado que, el auto por el que se fijó la caución de mérito -catorce de octubre de dos mil veintidós- se notificó al autorizado de la inconforme el veintiséis de octubre del año pasado; esto es, el término de diez días concedido, empezó a transcurrir del veintisiete de octubre al catorce de noviembre de dicha anualidad; excluyendo los días veintinueve, treinta de octubre, cinco, seis, doce, trece de noviembre por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo y, los diversos treinta y uno de octubre, uno y, dos de noviembre del año citado, por ser asueto oficial por corresponder a la celebración de los fieles difuntos; por tanto, al exhibir el certificado de entero el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, es**

⁸ Ocurso visible a foja doscientos doce del expediente civil.

inconcuso que su presentación es extemporánea.

Por lo que, la apelante al **no** haber dado debido cumplimiento a lo que taxativamente preceptúa el ordinal **472, párrafo segundo** de la Ley Adjetiva de la Materia atinente a que **no** exhibió la caución por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), **dentro** del plazo legal concedido, esto es, diez días; **no** existe justificación alguna para suspender las diligencias voluntarias promovidas **y, por consiguiente, fue correcto que el juzgador primigenio decretara la continuación del procedimiento no contencioso.**

De ahí que, resulten **infundados** los motivos de disenso consistentes en **que** le causa agravio el fallo definitivo materia de la alzada, en razón de que, de los numerales 164, 176, 264, 472 del ordenamiento procesal de la materia se desprende que en los procedimientos en que una de las partes pretenda someter el interés ajeno y exista contrario que ofrezca defensa o resistencia a dicha pretensión debe substanciarse en la vía contenciosa; **que** la juzgadora de origen conocía su existencia como legítima esposa de **[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; **que** su apersonamiento lo adminiculó con el acta de matrimonio que justifica el vínculo; **que** el procedimiento no contencioso no procede cuando

se ventile cuestión litigiosa entre partes determinadas; **que** se opuso a que a la solicitante se le declarara concubina; **que** dicha desestimación contraviene los principios rectores de no exigencia de formalidades y de verdad legal; **que** con su apersonamiento al procedimiento no contencioso se constituye una controversia; **que** la Juez *A quo* debió dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía litigiosa; **que** se ha inconformado con cada actuación ilegal de la autoridad responsable, es decir, su conducta procesal es de controversia; **que** debió dar por concluido el procedimiento y no supeditarlos a requisitos; **que** el criterio de la Juez de origen es ilegal por no tener por interpuesta su oposición; **que** manifestó su inconformidad con el procedimiento no contencioso; **que** se vulneran sus derechos sustantivos al no admitir su oposición al procedimiento; **que** al quedar demostrada la legitimidad e interés jurídico, la Juez natural estaba obligada a fijar una caución; y, **que** el procedimiento no contencioso debió terminarse al momento de su oposición.

Y, por ende, **inaplicable** el criterio que invoca la inconforme bajo el rubro "*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO)”; ello es así, porque para que proceda la suspensión de las diligencias voluntarias, es requisito *sine qua non* se cumplan con los elementos que taxativamente establece el artículo 472, párrafo segundo del Código Procesal Familiar que dispone que en caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la legitimación y procedencia de aquella y el interés jurídico que pretende; si ambos elementos existen, el Juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar caución para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen; empero, al no exhibir la apelante en tiempo y forma el certificado de entero que ampara la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de garantía por los posibles daños; es indudable que, las diligencias voluntarias no podían suspenderse; de ahí que, al no dar debido cumplimiento al ordinal 472, párrafo segundo, resulta inaplicable el criterio que invoca en su escrito de agravios.

En lo tocante al motivo de disenso **tercero**, refiere la inconforme **que** le causa agravio el ilegal auto de veinticuatro de noviembre de dos

mil veintidós que desechó su oposición al procedimiento no contencioso y, además dio continuidad a la solicitud de la actora; **que** la juzgadora primario sin sustentar ningún criterio razonó indebidamente la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) para el efecto de garantizar posibles daños y perjuicios, además de que, ilegalmente señala como plazo para exhibir la caución referida diez días; **que** la recurrente solicitó el nueve de noviembre del año próximo pasado, la reducción de dicha garantía y, por auto de diecisiete (sic) de noviembre de dicha anualidad, la autoridad responsable negó la reducción; **que** la inconforme dio cabal cumplimiento al exhibir la garantía de mérito; **que** derivado de lo anterior, en diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el juzgador primario, también señaló que será utilizado en el momento procesal oportuno; y, **que** si tuvo por recibida la garantía, resulta contradictorio que ordene el desechamiento de su oposición.

Dichos alegatos de inconformidad resultan inoperantes, ello en virtud de que, por **auto de catorce de octubre de dos mil veintidós**, el juzgador primigenio en términos de lo que dispone el numeral **472** de la Ley Adjetiva de la Materia **impuso una caución a la tercera llamada a juicio** para el efecto de garantizar los posibles daños a la promovente, por la cantidad de

\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), **concediendo** un plazo legal a partir de la notificación de dicho acuerdo de diez días para que hiciera el depósito ante el Juzgado mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del estado, con el **apercibimiento** que de no hacerlo así, **la oposición será declarada improcedente; asimismo**, refirió que la cónyuge supérstite contaba con la legitimación e interés jurídico para oponerse a las presentes diligencias voluntarias.

Acuerdo que fue combatido por la abogada patrono de la parte actora mediante recurso de revocación; medio de impugnación admitido el veintisiete de octubre del año próximo pasado y, se ordenó dar vista a la tercera llamada a juicio para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; derivado de lo anterior, la apelante mediante curso de cuenta 9094 de fecha nueve de noviembre del año pasado, desahogó la vista correspondiente; asimismo, por escrito 9102 también de la misma data, **[No.59]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11] **solicitó** se redujera la caución impuesta; la cual fue **negada** mediante acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil veintidós.****

El quince de noviembre de la anualidad citada, se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la abogada patrono de la parte actora, en el que se determinaron **infundados** los motivos de agravio, bajo el argumento -entre otros- que del contenido del numeral **472** del ordenamiento procesal de la materia, se advierte que la caución que se fije será de manera discrecional a criterio del juzgador, en atención a que, si bien es cierto la recurrente **en aquel recurso** manifestó que le causa un daño psicológico, moral y, patrimonial grave en la persona de su representada y, de la hija de ésta; **empero,** también lo es que, de constancias no obra a cuánto ascienden las afectaciones y detrimentos que aduce la promovente, ni tampoco hechos ni circunstancias que lleven a considerar al menos presuntivamente dicha afectación y, por consiguiente, se **confirmó el auto materia de impugnación.**

Por escrito de cuenta 9536 de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, la inconforme exhibió certificado de entero por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.); mismo que por acuerdo de la misma data, se **desechó de plano la oposición interpuesta por haber transcurrido el término legal concedido para exhibir la caución señalada.**

Por tanto, los alegatos de disenso devienen **inoperantes**, ello es así, porque respecto a **que** la juzgadora primario sin sustentar ningún criterio razonó indebidamente la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) para el efecto de garantizar posibles daños y perjuicios, además de que, ilegalmente señala como plazo para exhibir la caución referida diez días; **del sumario no se advierte que la apelante se haya inconformado mediante el recurso de revocación correspondiente; por ende, convalidó los efectos jurídicos del auto de catorce de octubre de dos mil veintidós**, por el que, el juzgador primigenio en términos de lo que dispone el numeral **472** de la Ley Adjetiva de la Materia **impuso una caución a la tercera llamada a juicio** para el efecto de garantizar los posibles daños a la promovente, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

Lo mismo acontece con los diversos alegatos de disenso consistentes en que la recurrente solicitó el nueve de noviembre del año próximo pasado, la reducción de dicha garantía y, por auto de diecisiete (sic) de noviembre de dicha anualidad, la autoridad responsable negó la reducción; y, **que** la inconforme dio cabal cumplimiento al exhibir la garantía de mérito; **también resultan inoperantes**, en virtud de que, de autos **tampoco se advierte** que la recurrente se

haya inconformado con el recurso de revocación respectivo contra el **acuerdo de catorce de noviembre del año próximo pasado**, por el que el Juez *A quo* **no** redujo la caución decretada; **por tanto, al no interponer los medios de defensa ordinarios contra las determinaciones señaladas, existe impedimento técnico y, legal para que este Tribunal de Alzada aborde motivos de agravio no hechos valer en el estadio procesal correspondiente; convalidando con ello, los efectos jurídicos de los autos de catorce de octubre y, catorce de noviembre de dos mil veintidós.**

En apoyo a lo anterior y en lo substancial se invoca el criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Apéndice de 1988, Parte II, Quinta Época, con número de registro digital: 820153, Jurisprudencia, Tesis: 70, Página: 116. ***“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”***

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, con número de registro digital:

193675, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C.43 K, Página: 839. **“AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).** *Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.”*

En lo atinente a que le causa agravio el ilegal auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós que desechó su oposición al procedimiento no contencioso y, además dio continuidad a la solicitud de la actora; **que** derivado de lo anterior, en diverso acuerdo también de la misma data, el juzgador primario, también señaló que será utilizado en el momento procesal oportuno y, **que** si tuvo por recibida la garantía, resulta contradictorio que ordene el desechamiento de su oposición; **también devienen inoperantes, ello es así, porque dichos tópicos ya fueron materia de análisis al momento de resolverse la revocación hecha valer por la tercera llamada a juicio contra el acuerdo de veinticuatro de noviembre del año pasado -por el que se determinó continuar con las diligencias voluntarias- como se advierte del considerando cuarto de la resolución de mérito, que en la parte de interés, el juzgador primigenio determinó:**

“IV. (...)

El anterior agravio es inoperante, en virtud de que, el desechamiento de la oposición que hizo valer la recurrente, obedeció de manera precisa a que, no exhibió dentro del plazo de diez días el pago de la caución para garantizar los posibles daños a la promovente del presente procedimiento y que le fue

ordenado en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, más no, por cuestiones de legitimación, en virtud de que, al haber exhibido [No.60] **ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, aquí recurrente, el acta de matrimonio que la une con [No.61] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, fue que se ordenó requerirle para el efecto de que exhibiera el pago de la caución aludida.

(...)

Se declaran inoperantes, en virtud de que, como se advierte se encuentran encaminados a combatir aspectos que ya fueron decididos en diverso acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, en el que, se fijó el momento a pagar por caución de los daños y perjuicios, el plazo para su cumplimiento y el apercibimiento para el caso de incurrir en desacato judicial, auto que, al no haber sido impugnado por alguna de las partes, adquirió firmeza jurídica, siendo la firmeza de los proveídos, la que otorga seguridad jurídica a las partes respecto de las actuaciones del juicio, y en tal virtud, no puede alegar alguna causa de inconformidad respecto del mismo al haber precluido su derecho para hacerlo.

(...)

De tal manera que al haber precluido el derecho de las partes para alegar inconformidad respecto del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, no pueden ser materia de análisis en la presente resolución aspectos y cuestiones que fueron decididos en aquél, por haber precluido su derecho para ello.

*En esa línea, si la recurrente no exhibió dentro del plazo de DIEZ DÍAS el pago de la caución para garantizar los posibles daños a la promovente del presente procedimiento y que le fue ordenado en el precitado auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, es indudable que se hizo acreedora al apercibimiento decretado en dicho acuerdo por incurrir en desacato judicial y fue correcto el proceder de esta autoridad para declarar improcedente la oposición interpuesta por [No.62] **ELIMINADO Nombre del Tercero [11], aquí recurrente.**”*

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

De conformidad con dichas argumentaciones, se obtiene que los alegatos de disenso que por esta vía plantea la apelante, **ya fueron materia de análisis en el diverso recurso de revocación hecho valer por la tercera llamada a juicio contra el acuerdo de veinticuatro de noviembre del año pasado -por el que se determinó continuar con las diligencias voluntarias-; por tanto, existe impedimento técnico y, jurídico para que este Tribunal *Ad quem* efectúe un nuevo pronunciamiento sobre los mismos tópicos, de conformidad con lo que taxativamente dispone el numeral 567, último párrafo de la Ley Adjetiva de la Materia que establece las reglas para la**

tramitación de la revocación, esto es, que la a resolución que se dicte no es recurrible.

Lo anterior se justifica así, porque la inconforme pretende impugnar una determinación -veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós- que ya fue materia de estudio mediante diverso recurso; mismo que, por disposición legal, no admite medio de impugnación ordinario; por tanto, al no advertirse del sumario que haya promovido juicio de garantías en contra de la resolución de veinticinco de enero del año que transcurre, que resuelve la revocación señalada; el auto por el por esta vía se inconforma la apelante, queda firme y, por ende, continúa surtiendo sus efectos jurídicos.

Al respecto se invocan en lo substantial el contenido de los siguientes criterios:

AGRAVIOS INOPERANTES. DEBEN CALIFICARSE ASÍ CUANDO LO ALEGADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL CONOCER DE LA QUEJA HECHA VALER CONTRA EL AUTO QUE ACORDÓ EN TAL SENTIDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Si la materia de impugnación en el

recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que negó la suspensión definitiva en el juicio de garantías, recae sustancialmente en el mismo aspecto jurídico que fue materia de pronunciamiento en la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer previamente de la queja hecha valer contra el auto que acordó en tal sentido lo relativo a la suspensión provisional, **es inconcuso que los agravios expuestos por el recurrente deben calificarse como inoperantes, dado que lo alegado ya fue resuelto en el recurso de queja**⁹.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Si de las constancias del juicio de nulidad del que derivó el recurso de revisión fiscal, **se desprende que la sentencia impugnada se emitió en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal**

⁹ Novena Época, Registro digital: 166749, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C.299 K, Página: 1527.

Colegiado de Circuito, en la que se fijaron los lineamientos en que ésta debía pronunciarse, los agravios aducidos para recurrirla resultan inoperantes, toda vez que al constituir cosa juzgada lo resuelto por el tribunal del Poder Judicial de la Federación, ya no puede cuestionarse¹⁰.

AGRAVIOS INOPERANTES EN INCONFORMIDAD. SON LOS QUE PRETENDEN EL EXAMEN DE ASPECTOS QUE NO MOTIVARON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los agravios expuestos en la inconformidad resultan **inoperantes** cuando no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de garantías, es decir, **a si la autoridad realmente cumplió o no con la sentencia protectora, sino que dichos motivos de disentimiento pretenden el análisis de aspectos que ya constituyen cosa juzgada, por haber sido materia del juicio de amparo y no haber originado el otorgamiento de**

¹⁰ Novena Época, Registro digital: 186684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/17, Página: 1072.

la protección constitucional, aun cuando ésta se haya concedido por diverso motivo¹¹.

En lo atinente al primero y, segundo alegato de inconformidad señala la recurrente que le causa agravio el fallo definitivo materia de la alzada, en virtud de que, en el caso, se omitió llamar a juicio a la sucesión de su difunto esposo [No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en razón de que, durante el procedimiento se ventilaron derechos sustantivos contrarios, uno tendente a acreditar un supuesto concubinato y, el otro a la defensa del matrimonio de la recurrente, así como sus respectivos efectos; y, que ambas posturas recaen sobre la misma persona ya fallecida

[No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien no fue llamado a juicio a través de algún representante que estuviera entendido sobre las cuestiones en debate.

Tales motivos de disenso resultan fundados pero inoperantes; fundados porque en

¹¹ Novena Época, Registro digital: 922524, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VI, Común, Materia(s): Común, Tesis: 2, Página: 96, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 393, Segunda Sala, tesis 2a. CXX/2002.

efecto del sumario **no** se advierte se haya llamado a juicio a la sucesión de **[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; **sin embargo, aunque fundados los mismos devienen inoperantes**, en razón de que, en el caso, el albacea es el representante legal de la sucesión y tiene como obligación, entre otras, defender en juicio, y fuera de él, los bienes de la herencia y la validez del testamento, así como representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella, según lo dispuesto por el artículo **795** de la Ley Sustantiva de la materia que establece:

“ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general:

I.- La presentación del testamento;

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia;

VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.”

X.- Las demás que le imponga la Ley.”

Esto es, el albacea es la persona física o jurídica encargada de cumplir con la voluntad del autor de la herencia en los términos pactados en su testamento, y a falta de éste en los términos previstos en la ley, y esta persona tiene como tarea administrar el patrimonio de una persona fallecida en tanto los herederos no repartan el acervo hereditario.

Cada una de las obligaciones enumeradas en el precepto invocado implica, como es evidente, deberes del albacea, puesto que, está facultado para presentar el testamento, asegurar los bienes de la herencia, formar los inventarios, administrar los citados bienes y rendir cuentas, hacer el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, proceder a la partición y adjudicación de los bienes entre herederos y legatarios, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en

que deba comparecer como actora o como demandada.

Los albaceas son definidos como las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Esto es, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias; **es decir, en el caso, la apelante compareció a juicio POR SU PROPIO DERECHO y, en calidad de CÓNYUGE SUPÉRSTITE de su finado esposo [No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no así como albacea de la sucesión, como se observa del escrito de cuenta 7725 de data veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; amén de que, las diligencias voluntarias constituyen un procedimiento tramitado unilateralmente por parte interesada, en el que no existe contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia de orden judicial; **aunado a que**, pueden ser modificadas por el juez que las**

proveyó, tanto es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas.

Lo anterior se justifica así, en virtud de que, las declaraciones judiciales en los procedimientos no contenciosos **no devienen en cosa juzgada**, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior, lo anterior, en términos de lo que expresamente dispone el artículo **474** del ordenamiento procesal de la materia, porque en el caso, **no** existe controversia y, por ende, **TANTO** la apelante **CUANTO** la sucesión de su finado esposo tienen expedito su derecho para hacerlo valer en las vías y formas legales que correspondan y, por consiguiente, resultan **inaplicables** las tesis bajo los rubros *“DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL -VIGENTE EN 2000- Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)”* y, *“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO”*; **ello, porque los**

numerales 462 y, 463, fracción III del Código Procesal Familiar disponen que el procedimiento no contencioso comprende TODOS los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas y, que la intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate -entre otros- de acreditar un derecho; esto es, al actualizarse la procedencia de las diligencias voluntarias, el resolutor primario debe constatar la existencia preliminar del vínculo familiar con algún medio de prueba que lo demuestre, para lo cual en forma enunciativa más no limitativa, puede demostrarse con constancias como derechohabiente ante instituciones de seguridad social y médicas; pólizas de contratos de seguro -como por ejemplo de gastos médicos mayores, invalidez y vida-; actas religiosas; actas de nacimiento de hijos en común -reconocidos-; declaraciones patrimoniales; constancias de prestaciones laborales en favor de la familia; contratos por servicios domésticos; contratos con instituciones financieras; contratos típicos civiles; pruebas periciales, etcétera.

De ahí que, al ofertar la actora [No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2] la **testimonial** a cargo de [No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y, [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]; la **inspección judicial** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, efectuada por la fedataria de la adscripción en el domicilio del finado [No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], sito [No.71]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]; las **documentales públicas** consistentes en copia certificada del **acta de defunción** [No.72]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civi l_[129], a nombre de [No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de fecha [No.74]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; [No.75]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_C ivil_[129], a nombre de [No.76]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de fecha [No.77]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; **acta de nacimiento** [No.78]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civi l_[129], a nombre de [No.79]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de fecha de registro [No.80]_ELIMINADO_el_número_40_[40], misma que, en el apartado de datos de filiación de la persona registrada se advierte como padre a [No.81]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];

acta de nacimiento

[No.82]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], a nombre de [No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de fecha de registro [No.84]_ELIMINADO_el_número_40_[40], misma que, en el apartado de datos de filiación de la persona registrada se advierte como padre a [No.85]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];

acta de nacimiento

[No.86]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], a nombre de [No.87]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de fecha de registro [No.88]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; **acta de nacimiento**

[No.89]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], a nombre de [No.90]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], de fecha de registro [No.91]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; a criterio de la Juez *A quo* con los medios convictivos señalados, quedó demostrado la relación de concubinato de la promovente y, el finado

[No.92]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Máxime que, si bien, la apelante se opuso a dicha declaratoria de reconocimiento de concubinato, mediante escrito de cuenta

7725 de data veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por el que la tercera llamada a juicio **negó** la existencia del concubinato de la actora con su difunto esposo; **señaló** que la promovente tenía conocimiento que **[No.93]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** estaba casado con la tercera llamada a juicio; **que** esta última estuvo unida en matrimonio por casi treinta y seis años; **también lo es que, al no** exhibir la inconforme la caución por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), **dentro** del plazo legal concedido, esto es, diez días; es inconcuso que **no** existe justificación alguna para suspender las diligencias voluntarias promovidas **y, por el contrario**, al actualizarse la hipótesis de procedencia del procedimiento no contencioso de mérito contenida en la **fracción III del artículo 463** del ordenamiento procesal de la materia, atinente a que tendrán lugar -entre otros- **cuando se trate de acreditar un derecho, es indudable que las diligencias voluntarias sí son aptas para demostrar la existencia del concubinato** entre **[No.94]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ actor_[2]** y, el hoy finado **[No.95]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Y, por ello, inaplicables las tesis bajo los rubros *“DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE*

VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL -VIGENTE EN 2000- Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)” y, “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO”.

Respecto a las diversas manifestaciones contenidas en los alegatos de disenso primero y, segundo, aduce la inconforme le causa agravio **que** la juez primigenio omite precisar la ley aplicable de manera completa; **que** resuelve una cuestión que no le estaba permitida expresamente; **que** pretende acreditar un concubinato sin tomar en consideración la existencia de la apelante; **que** la existencia de un supuesto concubinato, le deriva perjuicio ya que se presupone la invalidez de su matrimonio, dado que, ambas instituciones no pueden coexistir, lo que se traduce en que su matrimonio sólo existió en papel; **que** la Juez natural hace valer un criterio preponderante en el estado de Morelos, criterio que ni siquiera es de aplicación obligatoria al constituir una tesis aislada; **que** la autoridad responsable considera que estar

unido en matrimonio, no es un obstáculo para constituir un concubinato; **que** en la especie no procede la interpretación *ex officio* de la norma, en virtud de que, modifica la ley sustantiva removiendo los requisitos de ley para contraer concubinato y, que en esencia son mantenerse libres de matrimonio o sin impedimento para contraerlo; **que** el control de convencionalidad realizado por la Juez *A quo* se torna ilegal en tanto que legisló respecto al concubinato; y, **que** la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna, esto es, la juzgadora no debió acudir a la normativa internacional sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno.

Tales motivos de agravio devienen infundados, ello es así, porque en sesión de dos de septiembre de dos mil veinte, **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolvió el amparo directo en revisión **3727/2018**, en los términos siguientes:

“VII. ESTUDIO DE FONDO.

31. Conforme a lo establecido en el apartado anterior, la materia del presente recurso consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, y con ello verificar si resulta o no en contravención de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, también de los

numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5, 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como numerales 4 y 14 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

32. De acuerdo a los agravios formulados de la recurrente, los cuales en síntesis alegan que la sentencia recurrida es ilegal, inconstitucional e inconvencional, porque vulnera especialmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, al establecer una distinción desigual entre una mujer casada y otra unida en concubinato que coloca a las mujeres según su estado civil o condición de su relación marital o extramarital, en mujeres de primera y segunda categoría, por lo que critica el razonamiento del Colegiado respecto a los elementos que estima deben actualizarse para que se configure un concubinato, razonamiento que al sostenerlo como base de la sentencia recurrida violenta los derechos humanos de la recurrente.

33. Aunado a que contrario a lo que afirma el Colegiado, la recurrente alega que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos vulnera los derechos humanos y discrimina a la mujer por considerarla indigna por tener una relación de hecho frente a una relación matrimonial, porque al exigir que en los elementos del concubinato se demuestre que el hombre y la mujer estén libres de matrimonio y no tengan impedimento para contraerlo, discrimina totalmente a la mujer solo por una cuestión de estatus civil, lo que también considera discrimina a las mujeres que optaron por no casarse y que decidieron

libremente conservar una unión de pareja sin documento alguno.

34. Así también aduce, en su cuarto agravio, que resulta inconstitucional que el precepto exija que se cumpla con un periodo de temporalidad aunado a que uno de los concubinos tenga impedimento para casarse o bien que se encuentre casado, lo cual también atenta contra la dignidad, honor, igualdad y derecho de la mujer en específico a contar con un estado civil de concubinato y reconocimiento por la sociedad, la ley y el Estado, de una relación extramarital, solo por una supuesta moral colectiva, desatendiendo que la relación de hecho del concubinato, genera derechos, por un estereotipo de mal mujer concubina, negando y limitando el derecho alimentario una vez concluido el concubinato.

35. Esta Primera Sala encuentra fundados los agravios antes señalados, en tanto que al analizar el precepto que se reclama en este asunto, esta Primera Sala reitera que efectivamente el exigir un estado civil de la pareja de hecho para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción, sí representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual se encuentran fundados los agravios formulados por la recurrente, porque efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación normativa, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es

normalizado y aceptado socialmente que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital.

36. Primeramente, conviene señalar el precepto reclamado de acuerdo al texto vigente al momento de aplicación de la norma reclamada en el presente asunto, que es del tenor siguiente:

DEL CONCUBINATO Y DE LOS ESPONSALES

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2008)

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

37. Como se advierte, la legislación familiar de Morelos prevé que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, **lo que presupone que ambos concubinos deben tener el estado civil de solteros para poder establecer una relación de concubinato que genere derechos y obligaciones alimentarias, requisito que efectivamente resulta en una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral porque exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en**

los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones, sin obstar que en el caso sí se cumplan los otros requisitos que señala la misma definición y concepto de concubinato como lo es que la convivencia sea de forma constante y permanente.

38. Cabe señalar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 597/2014¹², reconoció que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero, además desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

39. Por tanto, debe reconocerse que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado -al igual que sucede con el matrimonio- forma parte de un plan de vida elegido de manera libre y autónoma, de suerte que esta decisión entra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de las partes se constituye como el elemento esencial.

¹² Fallado en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

40. Sin embargo, es importante precisar que si bien la institución del matrimonio y la del concubinato resultan equiparables en este aspecto específico, lo cierto es que en tratándose de esta última, la protección del derecho fundamental de mérito encuentra una cualidad específica, lo cual se ha sostenido por esta Primera Sala, en relación a que la voluntad de las partes es un elemento esencial y por ello debe ser tomada como el aspecto central o fundamental para decidir si sigue existiendo o si se disolverá la unión, entonces debe reconocerse que esta premisa encuentra una aplicación inclusive reforzada en el concubinato.

41. Lo anterior, porque no debe olvidarse que una de las diferencias fundamentales que distinguen al matrimonio del concubinato, es que este último constituye una unión de hecho, mientras que el matrimonio se gesta a partir de un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado¹³.

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2010270, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), Página: 1646. CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones

42. Lo anterior implica que la configuración del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, por lo que la voluntad de las partes juega un papel más determinante que en el propio matrimonio, máxime si se toma en cuenta que precisamente esta falta de formalidades juega -al menos presumiblemente- un papel fundamental en la decisión del individuo de optar por este modelo de familia como una determinación específica de su proyecto de vida¹⁴.

para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

¹⁴ Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.) CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades. Época: Décima Época, Registro: 2016483, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

43. Luego, la norma al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, consistente en exigir que ambos concubinos no estén casados o con impedimento, para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible prima facie de vulnerar diversos derechos fundamentales¹⁵, como lo es: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.

la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 1093.

¹⁵ Tesis: P./J. 12/2016 (10a.) ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional.

Época: Décima Época, Registro: 2012590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 9.

44. En ese orden de ideas, como esa exclusión es con base en el estado civil de las personas, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable; o si por el contrario, resulta un acto de verdadera discriminación; mismo que no se puede permitir, ni aun bajo el argumento de que lo establecido en la norma combatida obedece a la libertad de configuración del legislador local, tal y como sostuvo el Tribunal Colegiado, en tanto que si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema de relaciones familiares, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos humanos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por México; en esa medida, si bien el legislador ordinario puede elegir y regular las instituciones que considere adecuadas para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4º constitucional, dicha libertad no puede usarse como estandarte para transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en la propia Constitución Federal, y se reconocen en diversos tratados internacionales suscritos por México¹⁶, máxime cuando dichos principios

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. (artículos 1 y 7)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 3 y 26)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2. y 3)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ((artículo II)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1 y 24)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3).

inciden directamente en la dignidad de las personas.

45. Al respecto es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), la cual lleva por rubro: **“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.”**¹⁷ **Así, a fin de efectuar el estudio de referencia, debe decirse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los**

¹⁷ Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009405, Primera Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Pág. 533, Materia Constitucional.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

derechos y libertades de las personas.”
La utilización de estas categorías debe
analizarse con mayor rigor, porque
sobre ellas pesa la sospecha de ser
inconstitucionales, ello es así, porque si
bien la Constitución no prohíbe su uso,
sí prohíbe su utilización en forma
injustificada.

46. Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que llevan por rubro: “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.”¹⁸. “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR

¹⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 66/2015, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2010315, Primera Sala, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Pág. 1462, Materia Constitucional, cuyo texto y precedente son:

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

*ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR
INVOLUCRADAS CATEGORÍAS
SOSPECHOSAS.*¹⁹ e *"IGUALDAD. CASOS*

¹⁹ Tesis aislada 1a. CIV/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 163768, Primera Sala, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Página 183, Materia Constitucional, cuyo texto es:

PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que se refiere a las normas que usan criterios específicamente mencionados como motivos prohibidos de discriminación en el artículo 1o., hay que tomar en consideración los propósitos que el constituyente persigue mediante esa mención explícita, que no son sino proteger de los eventuales y con frecuencia graves efectos del perjuicio a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, o cuyos intereses -por razones que en gran parte tienen que ver con su identificabilidad con el rasgo que la Constitución menciona- pueden no ser tenidos en cuenta por el legislador o los demás poderes públicos del mismo modo que los intereses de todos los demás. Sin esta operación interpretativa previa, el ejercicio de aplicación del artículo 1o. podría desembocar fácilmente en absurdos. Por poner un ejemplo, el artículo 1o. dispone expresamente que "queda prohibida toda discriminación motivada por las preferencias". Sin embargo, es claro que sería absurdo pensar que la Corte debe revisar con especial cuidado las leyes que organizan su contenido normativo haciendo distinción entre los que tienen la "preferencia" de robar y los que no albergan esta preferencia, o entre los que tienen la preferencia de incendiar bosques y los que no. En cambio debe hacerlo respecto de personas o colectivos

*EN LOS QUE EL JUZGADOR
CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL
RESPETO A DICHA GARANTÍA CON
MAYOR INTENSIDAD.”²⁰*

identificados socialmente en alusión a ciertas preferencias sexuales. En este país como en otros, hay pautas culturales, económicas, sociales -históricamente rastreables y sociológicamente distintivas- que marcan a personas con orientación u orientaciones sexuales distintas a las que se perciben como mayoritarias. El escrutinio cuidadoso o intenso de las normas legales que tuvieran que ver con este factor estaría plenamente justificado. En contraste, pero por las mismas razones, el artículo 1o. no da motivo para someter a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas incluidas en leyes o actos de autoridad encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos. Existen medidas pro-igualdad que difícilmente podrían instrumentarse sin recurrir al uso de criterios de identificación de colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar -pensemos, por ejemplo, en las normas que reservan cuotas en los cuerpos legislativos o en las instituciones de educación superior para sus miembros-. Sería erróneo que el juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha.”

²⁰ Tesis aislada 2a. LXXXV/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439, Materia Constitucional.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD. Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador

47. Ahora bien, se debe examinar la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales: primero si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; posteriormente verificar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos,

debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que los justifiquen, por ejemplo dar un trato desigual a las parejas del mismo sexo, respecto de las parejas heterosexuales. Y, por último, corroborar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

48. *En cuanto al primer análisis, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional es de concluirse que, el concubinato sirve como instrumento para que –en lo individual– los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y –como familia ya constituida– logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4º constitucional. **En consecuencia esta Primera Sala estima que la disposición examinada no alcanza a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte, que el requisito consistente en que ambas personas “estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo”, persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la protección de la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no por la del concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma.***

49. Máxime, que constituye un punto de partida adoptado por esta Suprema Corte que el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley, luego el principio de igualdad se entiende como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, guardando congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.²¹

50. Lo cual igualmente verifica que la norma analizada ocasiona una transgresión al régimen de derechos fundamentales, de forma similar a lo que esta Primera Sala ya ha reconocido por excluir de ciertos beneficios a la relación de concubinato en comparación al matrimonio, por lo que los derechos reconocidos a partir de una y/o otra

²¹ Opinión Consultiva OC-4/84, párrafo 55.

figura no debe implicar un trato distinto²².

51. Además, en el tema de la discriminación, con el que el principio de igualdad guarda íntima relación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

²² Tesis: 1a. CCXXIII/2016 (10a.) CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE. Cuando la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad sino que, además, es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados con éste. Época: Décima Época, Registro: 2012506, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 501.

Amparo en revisión 1127/2015. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

52. Y en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de protección de la familia reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia.²³ Ahora bien, al no haber sido superada la primer grada del escrutinio estricto, es innecesario realizar el segundo, tercer y último paso del análisis mencionado.

53. Se suma a la problemática que presenta la norma reclamada y que incluso es una de las razones torales por las que el precepto resulta inconstitucional el efecto del requisito que reitera un estereotipo de género²⁴ relacionado con el prejuicio al

²³ Tesis P. XXIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Registro 161309, Pleno, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Pág. 871, Materia Constitucional.

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

²⁴ Sobre lo que se entiende como un **estereotipo de género** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las

hogar extramarital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar. De ahí que, en la presente controversia en el análisis de legalidad correspondiente es preciso atender al método de perspectiva de género.

54. De suerte que, negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión. Entonces, como de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito analizado no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja marital, porque dicha percepción por el contrario, confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato, que si bien no es el caso de la recurrente en tanto no procreó hijos con el tercero interesado, no puede ser tampoco motivo para concluir en otra determinación, en tanto el simple

autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401.

hecho de negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique si a la recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal.

55. No es óbice a lo anterior, que el concubinato en sí mismo sea una figura que se entienda equiparada al matrimonio, en tanto que esta Primera Sala ha considerado que de ambas surgen mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución; entonces concluir que no puede subsistir en una misma persona el concubinato y el matrimonio, esto es, estar en un concubinato con determinada persona y a la vez casado legalmente con otra persona es soslayar la realidad, en tanto que los antecedentes de este caso indican que sí ocurre la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien esta situación pueda ser infrecuente, no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge; por ello es pertinente reconocer dichas realidades y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas y protección solo al matrimonio, como sucede en el caso del artículo que se analiza.

56. Porque de no reparar en el vicio de inconstitucionalidad de la norma, se niega la realidad antes apuntada, aunado a que se obstaculizan sin justificación o

racionalidad alguna, los derechos de quien esté en el concubinato con la persona que a su vez celebró matrimonio con diversa persona y que incluso puede ser un hecho oculto para ésta, además de afectar no solo a la concubina sino a la familia originada del concubinato, por lo que es fundado lo que alega la recurrente en el sentido que dicha distinción establece personas de primera y segunda clase, lo que es inadmisibile bajo los principios del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal.

57. Además, tal y como alega la recurrente en el agravio resumido en el inciso g) del párrafo 19 de esta resolución, la razón de inconstitucionalidad encuentra sustento en diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la igualdad y no discriminación de género, y especialmente al reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas, excluyentes, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio.

58. En suma los argumentos de inconstitucionalidad resultan fundados, porque a partir de la reforma constitucional de julio de dos mil once, en términos del artículo 1º constitucional que prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; se ha reconocido sobre la base de las anteriores consideraciones, que ante la distinción advertida en la norma que se examina, es

preciso verificar, como se ha hecho, si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia).

59. Esto en el entendido de que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.²⁵

²⁵ Tales consideraciones fueron sustentadas por esta Primera Sala al emitir la tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 174247, Primera Sala, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Pág. 75, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto es:

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente

60. En esas condiciones, esta Primera Sala encuentra que es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a la porción normativa “ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo”, por las razones antes apuntadas y porque además no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o

vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

concubinato en términos de ley²⁶. Por lo que, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1º constitucional.

61. Ahora bien, por lo que hace al **cuarto agravio** formulado por la recurrente en el que alega la inconstitucionalidad de la exigencia temporal que establece el segundo párrafo del precepto para acreditar el concubinato, al considerar que del mismo modo a su argumento anterior, dicho requisito al exigir cinco años de convivencia constante limita el acceso a beneficios como el reclamo de derechos alimentarios y por ende es un requisito injustificado que no resulta razonable y congruente con los derechos reconocidos a otras maneras de formar una pareja; esta Primera Sala estima que la razonabilidad en la temporalidad establecida por el legislador (cinco años de acuerdo a la norma aplicada) está inmersa en la libertad de configuración legislativa con la que cuenta el legislador local para regular las normas sustantivas del derecho familiar²⁷. empero como se ha afirmado en

²⁶ Razonamiento que igualmente se afirmó en el diverso amparo directo en revisión 230/2014 en el cual se sostuvo que no se podían excluir a las relaciones de pareja que, de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, que no se constituyeran en un matrimonio o concubinato, de la posibilidad de acceder a la pensión compensatoria.

²⁷ Incluso se advierte que por reforma al precepto en análisis publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "La Sombra de Arteaga" el segundo párrafo del artículo 65 del Código Familiar de Morelos fue modificado para disminuir el requisito temporal de 5 años a solo 2 años.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE JULIO DE 2016)
ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando

el diverso amparo en revisión 230/2014, aquellas legislaciones en materia civil o familiar donde se excluya de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia (alimentos, pensión compensatoria) a otro tipo de parejas de hecho, que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua, pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado²⁸.

62. Por lo que, el no acreditar la temporalidad exigida por el legislador local no puede ser la justificación para negar la obtención y goce de los beneficios y derechos derivados de la relación de hecho, porque independientemente de la duración del concubinato, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de la convivencia; entonces en todo caso, la temporalidad podría ser analizada en un ámbito de legalidad a fin de definir la obligación

derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

²⁸ Respecto del "estado civil" como categoría sospechosa, véase lo resuelto por esta Primera Sala dentro del amparo directo en revisión 597/2014, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

solidaria de los alimentos entre la pareja, empero el requisito combatido en el cuarto agravio no resulta inconstitucional, máxime que en el caso concreto la temporalidad establecida en el precepto no le fue aplicada en perjuicio al no ser el motivo por el cual a la recurrente se le negaran los derechos alimentarios.

63. Ahora bien, por lo que hace al último agravio en el que la recurrente plantea violación a los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo al considerar que el Tribunal Colegiado se subsume en las facultades de la autoridad responsable por concluir que no se demostró en el juicio natural la necesidad de los alimentos, dicho planteamiento resulta inoperante como materia de la revisión de este amparo directo, porque la materia de este asunto se ciñe al análisis de la constitucionalidad de la norma reclamada, esto es, el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, por lo que el verificar si fue o no correcto que el Tribunal Colegiado analizara conforme las pruebas aportadas al juicio natural si la recurrente demostró o no la necesidad alimentaria, ello resulta en un análisis de legalidad que no es posible realizar en el presente asunto.

64. Misma situación del agravio resumido en el inciso i) del párrafo 19 de esta resolución en el sentido que la recurrente alega que en el caso no se trató de una relación de bigamia, sino de dos relaciones monógamas, el concubinato y el matrimonio del tercero interesado, en tanto que dicha valoración no corresponde al estudio de constitucionalidad de la norma, sino a la apreciación sobre las fechas en que se sostiene hubo una y otra relación.

65. Empero, en tanto que la conclusión aquí alcanzada revoca la analizada por el Tribunal Colegiado, respecto a la constitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento a fin de que analice nuevamente la litis del amparo, y conforme lo que mandata el artículo 75 de la Ley de Amparo, parta de la eliminación normativa por razón de la inconstitucionalidad anotada y resuelva nuevamente lo atinente a las cuestiones de legalidad.

66. Así, el Tribunal Colegiado debe de volver a analizar la litis de amparo, considerando que no es óbice el matrimonio del tercero interesado para la configuración del concubinato, y así con base en ello y en la apreciación de la controversia bajo el método de perspectiva de género para analizar las pruebas aportadas al juicio natural, resuelva lo que en derecho proceda respecto a la acción del juicio natural consistente en el derecho alimentario de la recurrente.²⁹

²⁹ Ver Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

VIII. DECISIÓN

67. *Al resultar fundados los agravios, materia de la presente revisión, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, para que nuevamente analice la litis de amparo partiendo de la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, y al resolver la controversia se apege al método de impartición de justicia con perspectiva de género.*"

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

De conformidad con la ejecutoria invocada, se obtiene que el superior jerárquico, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la **inconstitucionalidad** de la porción normativa del artículo 65 de la Ley Sustantiva de la Materia, esto es, la atinente a los requisitos para la

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página 836.

actualización del concubinato, *libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo*, por estimar **que resulta una discriminación indirecta**, en tanto que aunque la norma parece neutral porque exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que **obstaculiza** la generación de derechos y obligaciones, sin obstar que en el caso sí se cumplan los otros requisitos que señala la misma definición y concepto de concubinato como lo es que la convivencia sea de forma constante y permanente.

Es decir, aun y cuando dicha ejecutoria de amparo constituya una tesis aislada; también lo es que, en el caso, se analizó el Código Familiar del estado de Morelos al declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa del numeral señalado, esto es, dicha declaratoria produce efectos hacia el futuro en casos análogos, como acontece en el procedimiento no contencioso de mérito; por lo tanto, es obligación de los órganos jurisdiccionales estatales acatar el contenido -se comparta o NO- de las consideraciones que sustentan la ejecutoria invocada.

De ahí que, resulte infundado que la juez primigenio omite precisar la ley aplicable de manera completa; **que** resuelve una cuestión que no le estaba permitida expresamente; **que** pretende acreditar un concubinato sin tomar en consideración la existencia de la apelante; **que** la existencia de un supuesto concubinato, le deriva perjuicio ya que se presupone la invalidez de su matrimonio, dado que, ambas instituciones no pueden coexistir, lo que se traduce en que su matrimonio sólo existió en papel; **que** la Juez natural hace valer un criterio preponderante en el estado de Morelos, criterio que ni siquiera es de aplicación obligatoria al constituir una tesis aislada; **que** la autoridad responsable considera que estar unido en matrimonio, no es un obstáculo para constituir un concubinato; **que** en la especie no procede la interpretación *ex officio* de la norma, en virtud de que, modifica la ley sustantiva removiendo los requisitos de ley para contraer concubinato y, que en esencia son mantenerse libres de matrimonio o sin impedimento para contraerlo; **que** el control de convencionalidad realizado por la Juez *A quo* se torna ilegal en tanto que legisló respecto al concubinato; y, **que** la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna, esto es, la juzgadora no debió acudir a la normativa internacional sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección

del derecho interno; **ello, porque este Tribunal de Alzada no puede aplicar una porción normativa declarada inconstitucional -artículo 65 del Código Familiar- y, a su vez con base en dicha porción declarar improcedente la acción de existencia de concubinato promovida por la actora, por estimar que no se reúne el requisito atinente a que se encuentren libres de matrimonio y, sin impedimento legal para contraerlo.**

En lo tocante al primer motivo de inconformidad, aduce la apelante le causa agravio **que** la juzgadora natural omitió hacer el estudio oficioso de la legitimación de las partes; **tal alegato de disenso deviene fundado** porque en efecto del fallo definitivo materia de la alzada, se advierte que la Juez primario **no** analizó en el considerando correspondiente, la legitimación de las partes; **sin embargo, aunque fundado, el mismo resulta inoperante**, ello, porque **durante la substanciación de las diligencias voluntarias se le dio intervención a la tercera llamada a juicio por auto de fecha trece de julio de dos mil veintidós**, por el que la Juez *A quo* ordenó a la fedataria de la adscripción proceda hacerle del conocimiento a **[No.96]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** la

radicación del presente juicio; **asimismo, por diverso acuerdo de catorce de octubre del año próximo pasado**, se observa que a la tercera llamada a juicio se le fijó **una caución** para garantizar los posibles daños y perjuicios del procedimiento no contencioso, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.); **esto es, del contenido de las determinaciones señaladas, con meridiana claridad se advierte que la resolutoria primario llamó a juicio a la recurrente y, por consiguiente, se le reconoció la legitimación e interés jurídico en el asunto.**

Asimismo, en el mismo primer alegato de disenso refiere la inconforme **que** la Juez excluyó respetar su legitimación en la causa, otorgándole a su contraparte toda clase de ventajas; **deviene infundado**, ello porque **durante la substanciación** de las diligencias voluntarias, la resolutoria primario reconoció la legitimación e incluso el interés jurídico de la tercera llamada a juicio, mediante autos de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, por el que, la Juez *A quo* ordenó a la fedataria de la adscripción proceda hacerle del conocimiento a **[No.97]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** la radicación del presente juicio **y, el diverso de catorce de octubre del año próximo pasado**, del que se observa que a la apelante se le fijó **una**

caución para garantizar los posibles daños y perjuicios del procedimiento no contencioso, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.); **esto es, del contenido de las determinaciones señaladas, en forma palmaria se advierte que la resolutora primario llamó a juicio a la recurrente y, por tanto, le reconoció tanto la legitimación como su interés jurídico en el presente procedimiento no contencioso.**

Por cuanto al segundo motivo de inconformidad, señala la recurrente le causa agravio **que** la autoridad responsable efectuó una interpretación *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad sobre el concubinato; **que** la categoría sospechosa del estado civil de las personas no es un pretexto para torcer, modificar o inaplicar las leyes indiscriminadamente; **que** el control *ex officio* se concedió a las autoridades para armonizar las leyes en favor de los derechos humanos de los gobernados, esto es, confrontar una disposición legal con la constitución o los tratados internacionales en los que nuestra país forma parte, requiere forzosamente que el caso concreto necesite la interpretación, inaplicación o modificación de una norma en favor del gobernado otorgándole la protección más amplia; **que** el concubinato se llega a recargar en una de las

categorías sospechosas; **que** se debe ponderar que la Juez responsable emitió su criterio en franca violación al debido proceso, en virtud de que, no permitió la debida defensa de la inconforme; y, **que** la Juez de origen debió interpretar en su favor la norma, dado que, ella y su difunto esposo tienen la presunción del matrimonio; empero, de conformidad al criterio de la resolutoria primario, la categoría sospechosa del estado civil permite a su contraparte la duda razonable de haber constituido un concubinato; invocando para tales efectos las tesis bajo los rubros *“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA”*; *“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”*.

Tales manifestaciones de inconformidad devienen infundadas, ello es así, porque contrario a lo que afirma la recurrente, derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Rosendo Radilla”, derivan las

obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, la atinente a que los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad; **obligaciones que se advierten del engrose correspondiente al expediente varios 912/2010, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerandos SEXTO, inciso A) y, SÉPTIMO que en la parte de interés se desprende el siguiente estudio:**

*“SEXTO. Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Rosendo Radilla", **resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano**, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera enunciativa y serán desarrolladas en los considerandos subsecuentes:*

A) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.”

“SÉPTIMO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que

pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana, que establece lo siguiente:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

25. *En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de*

inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales³⁰.

³⁰ En abril de 1919, el criterio del Tribunal Pleno era que todas las leyes que se opusieran a lo dispuesto en la Constitución no debían ser obedecidas por ninguna autoridad, este criterio se expresaba en la tesis de rubro: "CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA." (Registro IUS 289870). En mayo de 1934, la Segunda Sala estableció una tesis aislada con el rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY." (Número de registro IUS 336181), la cual reflejaba un criterio consistente en que conforme con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los Jueces de la República tenían la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en otras leyes secundarias. Al año siguiente, en agosto de mil novecientos treinta y cinco, la misma Sala señaló que los únicos que pueden determinar la inconstitucionalidad de algún precepto son los tribunales de la Federación, al emitir la tesis aislada de rubro: "LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES." (Número de registro IUS 335247). Cuatro años después, en febrero de 1939, la Tercera Sala de la Corte determinó en un criterio aislado que la observancia del artículo 133 de la Constitución Federal es obligatoria para los Jueces locales de toda categoría, el rubro de la tesis es: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS." (Número de registro IUS 356069). Posteriormente, en abril de 1942, la Segunda Sala se pronuncia nuevamente en el sentido de que todas las autoridades del país deben observar la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes, las tesis tienen como rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS." (Registro IUS 326678) y "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO AL SUPERPROVECHO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA DECIDIR SOBRE ELLA." (Registro IUS 326642). En el año de 1949, la misma Segunda Sala emite un criterio contrario a los

anteriores, en donde vuelve a sostener que sólo las autoridades judiciales de la Federación pueden conocer de los problemas de "anticonstitucionalidad", la tesis tiene como rubro: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS." (Registro IUS 320007). En septiembre de 1959, la Segunda Sala consideró que la vía adecuada para resolver los problemas sobre la oposición de una ley secundaria y la Constitución era el juicio de amparo, la tesis tiene como rubro: "CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS." (Registro IUS 268130). En 1960, la Tercera Sala resuelve que si bien las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, en observancia al artículo 133, están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal cuando una ley ordinaria la contravenga directamente, la tesis es de rubro: "CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA." (Registro IUS 270759). En septiembre de 1968, la Tercera Sala emite un criterio en el que considera que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo, el rubro es: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN." (Número de registro IUS 269162). En agosto de 1971, la Tercera Sala se pronunció en el sentido de que todas las autoridades judiciales deben apegar sus resoluciones a la Constitución, la tesis tiene el rubro: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN." (Número de registro IUS 242149). En junio de 1972, la Tercera Sala consideraba que el examen de la constitucionalidad de las leyes solamente estaba a cargo del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, el rubro de la tesis es: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN." (Registro IUS 242028).

Ya en la Novena Época y mediante criterio plenario emitido en mayo de mil novecientos noventa y cinco, reiterado en junio de mil novecientos noventa y siete y en tres precedentes de mil novecientos noventa y ocho, se determinó que el artículo 133 de la Constitución no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, la tesis es la P./J. 74/99, y lleva por rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.". Este criterio se reitera mediante la tesis plenaria P./J. 73/99, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.". En agosto de dos mil cuatro, la Segunda Sala reitera el criterio en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2004, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA."

26. En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"TODAS las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el

En la misma Novena Época, esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 2/2000, emitió la tesis P./J. 23/2002, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", la que quedó posteriormente sin efecto por la reforma constitucional al artículo 99, publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial en la que se facultó a las Salas del Tribunal Electoral para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. ..."

27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, LO CUAL CLARAMENTE SERÁ DISTINTO AL CONTROL CONCENTRADO QUE TRADICIONALMENTE OPERABA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO³¹.

29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación

³¹ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer TODOS LOS JUECES DEL PAÍS, se integra de la manera siguiente:

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y*

133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte³².
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

³² Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; artículo 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el

control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control POR PARTE DEL RESTO DE LOS JUECES DEL PAÍS en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

35. Finalmente, es preciso reiterar que TODAS las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

De conformidad con los argumentos expuestos, se obtiene que **todas** las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*; **asimismo**, para el caso **de la función**

jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces locales, en efecto no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia; tal y como aconteció en la especie, por el que la Juez *A quo* confrontó el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad con el contenido del artículo 65 del Código Familiar del estado, al determinar que éste último establece una distinción basada en categoría sospechosa, que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género.

De ahí que, resulten inaplicables los criterios que invoca la apelante bajo los rubros *“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS*

CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA”; “CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”; **en razón de que**, el ejercicio de dicho control difuso presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que **todas** las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. **Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de**

los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte; es decir, la expresión *ex officio* significa que **todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos** los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación, ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal.

Al respecto cobra aplicación el contenido de los siguientes criterios:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS

**LAS NORMAS GENERALES QUE LE
CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER
LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), **pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.** Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales Y, EN EL ÁMBITO LOCAL, LOS TRIBUNALES JUDICIALES, administrativos y electorales;** por

tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, **dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos;** determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se

controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción³³.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción

³³ Registro digital: 2003838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.6o.A.5 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253, Tipo: Aislada.

de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto³⁴.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de

³⁴ Registro digital: 2010954, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, , página 430, Tipo: Jurisprudencia.

Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los

instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. **6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.** 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica

que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte³⁵.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN

³⁵ Registro digital: 2002268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1303, Tipo: Aislada.

**APLICAR PODRÍA RESULTAR
INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que**

deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta,

es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, **los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que**

hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia³⁶.

En lo referente al segundo y, cuarto alegatos de inconformidad aduce la apelante que le causa agravio que la resolutora primario no le dio intervención en el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [No.98]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y, [No.99]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], para el efecto de repreguntar a las atestes mencionadas; que a dicha información testimonial ni siquiera fue llamada al procedimiento, resultando en una clara violación al debido proceso, dado que, su contraparte solicitó se declarara concubina y, el juzgador sin analizar que existían terceros decide

³⁶ Registro digital: 2024990, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885, Tipo: Jurisprudencia.

admitir a trámite la solicitud y, señalar fecha para el desahogo de dicha información testimonial, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 466 del ordenamiento procesal de la materia; **que** el Juez *A quo* debió citar al Ministerio Público al desahogo de la testimonial; **que** dicha prueba se realizó sin su comparecencia; **que** fue valorada indebidamente; **que** la inspección judicial, las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento y defunción no son las idóneas para demostrar el concubinato; y, **que** los medios convictivos ofertados no son las idóneas; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro *“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE) DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO”*.

Tales motivos de agravio devienen infundados, ello porque del sumario se observa que el **veinte de mayo de dos mil veintidós**, [No.100]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], promovió jurisdicción voluntaria para el efecto de que se reconozca en su favor, su calidad de concubina del ahora finado [No.101]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];

ocurso inicial que se admitió por auto de veintitrés de mayo del año próximo pasado, por el que -entre otras cosas- la resolutora natural señaló primigeniamente las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS del día **dieciséis de junio de la anualidad pasada**³⁷ para el desahogo de la información testimonial a cargo de [No.102]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] e [No.103]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]; **derivado de lo anterior, el tres de junio de dos mil veintidós**, la promovente propuso como testigos a [No.104]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y, [No.105]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]; **asimismo**, exhibió el interrogatorio correspondiente.

El tres de junio del año próximo pasado, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial a cargo de [No.106]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y, [No.107]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]; **en la misma data**, la actora hizo del conocimiento a la resolutora primario que, en la base de datos de la Dirección General del Registro Civil, apareció un registro de matrimonio de fecha [No.108]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Ci

³⁷ **Transcripción literal del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

Visible a foja dieciocho del expediente civil.

vil [129]; **asimismo, exhibió el acta de matrimonio número**

[No.109] ELIMINADO Dato Acta del Registro Civil [129], a nombre de los contrayentes [No.110] ELIMINADO el nombre completo [1]

y,

[No.111] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]

; ocurso proveído mediante auto de tres de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, la Juez *A quo* mandó agregar a los autos y, ordenó dar vista a la Representación Social de la adscripción para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus atribuciones compete.

Bajo la misma línea argumentativa, por escrito de cuenta 4523 de nueve de junio de la anualidad pasada, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de origen, manifestó **que se considera necesario se notifique la radicación del presente procedimiento a**

[No.112] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]

para que manifieste lo que a su derecho corresponda; **ocurso proveído de conformidad el diez de junio de dos mil veintidós, por el que se requirió a la promovente para que un término de tres días, proporcione el domicilio de la tercera llamada a juicio; **derivado de lo anterior, el veintidós de junio de la anualidad citada, la actora manifestó desconocer el domicilio de la ahora apelante, por ello, solicitó se giraran diversos****

oficios de búsqueda y localización a diversas dependencias tanto públicas como privadas; **lo que así se proveyó de conformidad el veinticuatro de junio del año próximo pasado.**

El trece de julio de dos mil veintidós, se le hizo del conocimiento a **[No.113]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** la radicación del presente procedimiento, concediéndole un término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Lo que así aconteció el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por el que negó la existencia del concubinato de la actora con su difunto esposo; **señaló** que la promovente tenía conocimiento que **[No.114]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** estaba casado con la tercera llamada a juicio; **que** esta última estuvo unida en matrimonio por casi treinta y seis años **-dichas manifestaciones conllevan una oposición** al procedimiento no contencioso-; **ocurso de cuenta**, proveído de conformidad mediante auto de catorce de octubre del año próximo pasado, mediante el cual el juzgador primigenio en términos de lo que dispone el numeral **472** de la Ley Adjetiva de la Materia **impuso una caución a la tercera llamada a juicio** para el efecto de garantizar los posibles daños a la promovente, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), **concediendo** un plazo

legal a partir de la notificación de dicho acuerdo de diez días para que hiciera el depósito ante el Juzgado mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del estado, con el **apercibimiento** que de no hacerlo así, **la oposición será declarada improcedente; asimismo**, refirió que la cónyuge supérstite contaba con la legitimación e interés jurídico para oponerse a las presentes diligencias voluntarias.

Esto es, de las constancias procesales señaladas, con meridiana claridad se observa que la apelante fue llamada a juicio **con posterioridad al desahogo de la información testimonial; de ahí que**, resulte **infundado que** le causa agravio que la resolutoria primario no le dio intervención en el desahogo de la prueba testimonial a cargo de **[No.115]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** y, **[No.116]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, para el efecto de repreguntar a las atestes mencionadas; **que** a dicha información testimonial ni siquiera fue llamada al procedimiento, resultando en una clara violación al debido proceso, dado que, su contraparte solicitó se declarara concubina y, el juzgador sin analizar que existían terceros decide admitir a trámite la solicitud y, señalar fecha para el desahogo de dicha información testimonial, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 466 del ordenamiento procesal de la materia; **que** el

Juez *A quo* debió citar al Ministerio Público al desahogo de la testimonial; **que** dicha prueba se realizó sin su comparecencia; y, **que** fue valorada indebidamente; **ello es así, porque al ESTADIO PROCESAL en que tuvo verificativo la testimonial de mérito, todavía no se tenía conocimiento de la existencia de la tercera llamada a juicio; por tanto, en aquél momento procedimental, se cumplió con los extremos que establece el artículo 466 de la Ley Adjetiva de la Materia que dispone que recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia; lo que así aconteció al señalar **primigeniamente** las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS del día **dieciséis de junio de la anualidad pasada** para el desahogo de la **información testimonial** a cargo de **[No.117]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** e **[No.118]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**; para **posteriormente** desahogarla el **tres de junio de dos mil veintidós**; diligencia a la que se le dio **intervención** a la agente del Ministerio Público de la adscripción, quien manifestó que **no** tenía preguntas **ni** repreguntas que formular y, la juzgadora de origen ordenó turnar los autos a resolver.**

De ahí que, resulte inaplicable el contenido que invoca la inconforme bajo la tesis “*PRINCIPIOS*”

DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE) DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO”, porque en el caso, la Juez primario desahogó la información testimonial de conformidad a las formalidades procesales contenida en el ordinal 466 de la Ley Adjetiva de la Materia; de ahí que, exista impedimento legal para suplir de oficio los defectos advertidos, en razón de que, en la especie, la apelante no reviste el carácter de grupo vulnerable y, además porque el llamamiento de la misma se efectuó con POSTERIORIDAD al desahogo de dicha prueba; determinar lo contrario, esto es, reponer el procedimiento para el efecto de que **[No.119] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]** comparezca al verificativo de la diligencia testimonial, se trastocaría el contenido del procedimiento señalado -numeral 466- dado que, la naturaleza jurídica de las diligencias voluntarias, constituye un procedimiento tramitado unilateralmente por parte interesada, en el que no hay contienda, puesto que, al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una

controversia de orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el juez que las proveyó, tanto es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas.

Que si bien, **la recurrente mediante escrito de cuenta 7725 de data veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, negó la existencia del concubinato de la actora con su difunto esposo; **señaló** que la promovente tenía conocimiento**

que

[No.120]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

estaba casado con la tercera llamada a juicio; **que** esta última estuvo unida en matrimonio por casi treinta y seis años; **que si bien, dichas manifestaciones conllevan una oposición al procedimiento no contencioso; el mismo fue proveído mediante auto de catorce de octubre del año próximo pasado, por el cual el juzgador primigenio en términos de lo que dispone el numeral **472** de la Ley Adjetiva de la Materia **impuso una caución a la tercera llamada a juicio** para el efecto de garantizar los posibles daños a la promovente, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), **concediendo** un plazo legal a partir de la notificación de dicho acuerdo de diez días para que hiciera el depósito ante el Juzgado mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del estado, con el **apercibimiento** que de no hacerlo así, la**

oposición será declarada improcedente; asimismo, refirió que la cónyuge supérstite contaba con la legitimación e interés jurídico para oponerse a las presentes diligencias voluntarias.

También lo es que, por diverso acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se desechó de plano la oposición interpuesta por haber transcurrido el término legal concedido para exhibir la caución señalada **y, por consiguiente, se continuó con la substanciación de las diligencias voluntarias.**

De ahí, que resulte inaplicable el contenido que se invoca bajo la tesis *“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE) DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO”*.

Por cuanto a que la inspección judicial, así como, las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento y defunción no son las idóneas para demostrar el concubinato y, **que** los medios convictivos ofertados no son las idóneas; **también resultan infundados,** en razón de que, la

intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate -entre otros- **de acreditar un derecho**; esto es, al actualizarse la procedencia de las diligencias voluntarias, el resolutor primario **debe** constatar la existencia preliminar del vínculo familiar con algún medio de prueba que lo demuestre, para lo cual en forma enunciativa **MÁS NO LIMITATIVA**, puede demostrarse con constancias como derechohabiente ante instituciones de seguridad social y médicas; pólizas de contratos de seguro -como por ejemplo de gastos médicos mayores, invalidez y vida-; actas religiosas; actas de nacimiento de hijos en común -reconocidos-; declaraciones patrimoniales; constancias de prestaciones laborales en favor de la familia; contratos por servicios domésticos; contratos con instituciones financieras; contratos típicos civiles; pruebas periciales, etcétera.

De ahí que, al ofertar la actora **[No.121]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** la **testimonial** a cargo de **[No.122]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** y, **[No.123]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**; la **inspección judicial** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, efectuada por la fedataria de la adscripción en el que fue domicilio del finado **[No.124]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**,

sito [No.125]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]; las **documentales públicas** consistentes en copia certificada del **acta de defunción** [No.126]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], a nombre de [No.127]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de fecha [No.128]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; [No.129]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], a nombre de [No.130]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de fecha [No.131]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; **acta de nacimiento** [No.132]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], a nombre de [No.133]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de fecha de registro [No.134]_ELIMINADO_el_número_40_[40], misma que, en el apartado de datos de filiación de la persona registrada se advierte como padre a [No.135]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; **acta de nacimiento** [No.136]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], a nombre de [No.137]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de fecha de registro [No.138]_ELIMINADO_el_número_40_[40], misma que, en el apartado de datos de filiación de la persona registrada se advierte como padre a [No.139]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];

acta de nacimiento
[No.140]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Ci
vil_[129], a nombre de
[No.141]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de
fecha de registro
[No.142]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; **acta de**
nacimiento
[No.143]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Ci
vil_[129], a nombre de
[No.144]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_a
ctor_[2], de fecha de registro
[No.145]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; a
criterio de la Juez A quo con los medios
convictivos señalados, quedó demostrado la
relación de concubinato de la promovente y, el
finado
[No.146]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

De ahí que, resulte infundado que la inspección judicial, así como, las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento y defunción no son las idóneas para demostrar el concubinato y, **que** los medios convictivos ofertados no son las idóneas; **dado que, no existe limitación alguna en materia de prueba para que la actora oferte los medios convictivos que estime idóneos para demostrar su pretensión; máxime que, en el caso, las mismas no son contrarias al derecho ni a la moral como para**

que la Juez *A quo* las hubiere desechado de plano.³⁸

Consecuentemente, al resultar infundados en un aspecto, fundados pero inoperantes en otro e inoperantes en otro más, los alegatos de agravio hechos valer, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de uno de febrero de dos mil veintitrés y, **su aclaración** de siete de febrero de la presente anualidad, dictadas por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONCUBINATO promovido por [No.147]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], dentro del expediente civil número 192/2022-2.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; Código Familiar vigente en el estado de Morelos en su numeral 65;

³⁸ **ARTÍCULO 309.- RECHAZO DE MEDIOS DE CONVICCIÓN IMPROCEDENTES.** Son improcedentes y el Juzgador tendrá causa para desechar de plano las pruebas que se rindan:

V. Que se consideren inmorales o impertinentes.

Código Procesal Familiar vigente en sus numerales 309, fracción V, 404, 405, 462, 463, 466, 472, 473, 474, 567, último párrafo, 572, fracción I, 574, fracción I, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los argumentos que se exponen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de uno de febrero de dos mil veintitrés y, **su aclaración** de siete de febrero de la presente anualidad, dictadas por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONCUBINATO promovido por [No.148]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], dentro del expediente civil número 192/2022-2.

SEGUNDO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

TOCA CIVIL: 187/2023-18
EXPEDIENTE: 192/2022-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
DE CONCUBINATO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 126 de 204

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Presidente, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 187/2023-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 192/2022-2.
JEEF/CHRH

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

No.3

**ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

No.4

**ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

**Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal
_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal

**_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.**

**No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

No.12 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo

en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.28 ELIMINADO_el_número_40 en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con**

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo

de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con**

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo

de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**No.67
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de**

**Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con**

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72

ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**No.75
ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78

ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo

de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82
ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89

ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

**Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.94
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo

de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108

ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109

ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.111 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con**

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

**Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo
de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.121
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.125 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.126

ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.127 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.128 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.129

ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.130 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.131 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**No.132
ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de**

**Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

No.133 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.134 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.135 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**No.136
ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.137 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.138 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.139 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**No.140
ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.141 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.142 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.143

ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.144

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en

1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.145 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.146 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.147
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.148

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.